#### Α. Introducción

Es política de la Junta (a) impedir el acceso de los usuarios a través de sus recursos tecnológicos a, o la transmisión de, material inapropiado en Internet o a través del correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica directa; (b) impedir el acceso no autorizado a Internet y a dispositivos o programas conectados o accesibles a través de Internet; (c) impedir otras actividades ilegales en línea; (d) impedir la divulgación, uso o difusión no autorizados en línea de información de identificación personal de menores; y (e) cumplir con la Ley de Protección de Menores en Internet.

#### В. **DEFINICIONES**

### 1. Medida de protección tecnológica

Por "medida tecnológica de protección" se entiende una tecnología específica que bloquea o filtra el acceso por Internet a representaciones visuales obscenas, pornografía infantil o perjudiciales para los menores.

#### 2. Perjudicial para los menores

El término "perjudicial para menores" significa cualquier fotografía, imagen, archivo de imagen gráfica u otra representación visual que:

- en su conjunto y con respecto a los menores, apela a un interés lascivo por a. la desnudez, el sexo o la excreción;
- b. retrata, describe o representa, de forma manifiestamente ofensiva con respecto a lo que es adecuado para los menores, un acto o un contacto sexuales real o simulado, actos sexuales normales o pervertidos reales o simulados o una exhibición lasciva de los genitales; y
- En su conjunto, carece de valor literario, artístico, político o científico serio c. para los menores.

#### 3. Pornografia infantil

El término "pornografía infantil" significa cualquier representación visual, incluida cualquier fotografía, película, imagen de vídeo o imagen o imagen generada por ordenador o computadora, ya sea realizada o producida por medios electrónicos, mecánicos o de otro tipo, de una conducta sexualmente explícita, en la que:

- a. la producción de dicha representación visual implique la utilización de un menor participando en una conducta sexualmente explícita;
- b. dicha representación visual es una imagen digital, una imagen de computadora o una imagen generada por computadora que es, o es indistinguible de, la de un menor participando en una conducta sexualmente explícita; o
- c. dicha representación visual ha sido creada, adaptada o modificada para que parezca que un menor identificable está participando en una conducta sexualmente explícita.

# 4. Acto sexual; Contacto sexual

Los términos "acto sexual" y "contacto sexual" tienen el significado que se les da en la sección 2246 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

### 5. Menor

A efectos de esta política, el término "menor" se refiere a cualquier individuo que no haya cumplido los 17 años de edad.

### C. ACCESO A MATERIAL INAPROPIADO

En la medida de lo posible, se utilizarán medidas tecnológicas de protección (o "filtros de Internet") para bloquear o filtrar el acceso a información inapropiada en Internet y la World Wide Web. En concreto, se bloquearán las representaciones sonoras y visuales que se consideren obscenas o constituyan pornografía infantil o sean perjudiciales para los menores. También se restringirá el acceso de los alumnos a otros materiales inapropiados para los menores. La junta ha determinado que los materiales audiovisuales que muestran violencia, desnudez o lenguaje gráfico que no sirve a un propósito pedagógico legítimo son inapropiados para los menores. El superintendente, junto con un comité asesor de tecnología y medios de comunicación de la escuela (véase la política 3200, Selección del Material de Instrucción), tomará una determinación respecto a qué otra materia o materiales son inapropiados para los menores. El personal del sistema escolar no puede restringir el acceso a Internet a ideas, perspectivas o puntos de vista si la restricción está motivada únicamente por la desaprobación de los puntos de vista en cuestión.

Un estudiante o empleado debe notificar inmediatamente al funcionario escolar apropiado si el estudiante o empleado cree que un sitio web o contenido web que está disponible para los estudiantes a través del acceso a Internet del sistema escolar es obsceno, constituye pornografía infantil, es "perjudicial para los menores" según la definición de la CIPA, o es de otro modo inapropiado para los estudiantes. Los alumnos deben notificarlo a un maestro o al director de la escuela; los empleados deben notificarlo al superintendente o a la persona designada.

Debido a la naturaleza dinámica de Internet, a veces los sitios web y el material web que no deberían estar restringidos son bloqueados por el filtro de Internet. Un estudiante o empleado que crea que un sitio o contenido web ha sido bloqueado indebidamente por el filtro del sistema escolar deberá informar de ello al director o al director de tecnología. El director consultará con el director de tecnología para determinar si el sitio o el contenido debe ser desbloqueado. El director o el director de tecnología notificarán puntualmente la decisión al estudiante o al maestro. La decisión podrá ser apelada a través del procedimiento de quejas del sistema escolar. (Véanse las políticas 1740/4010, Procedimiento de quejas para alumnos y padres, y 1750/7220, Procedimiento de quejas para empleados).

Sujeto a la supervisión del personal, las medidas de protección de la tecnología pueden desactivarse durante su uso por parte de un adulto con fines de investigación de buena fe u otros fines legales.

# D. USO INADECUADO DE LA RED

Se espera que todos los usuarios de los recursos tecnológicos del sistema escolar cumplan los requisitos establecidos en la política 3225/4312/7320, Uso responsable de la tecnología. En particular, se prohíbe a los usuarios: (a) intentar obtener acceso no autorizado, incluida la "piratería informática", y participar en otras actividades ilegales similares; y (b) participar en la divulgación, uso o difusión no autorizados de información de identificación personal relativa a menores.

# E. EDUCACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL

En la medida de lo posible, se tomarán medidas para promover la seguridad y protección de los usuarios de la red informática en línea del sistema escolar, especialmente cuando utilicen el correo electrónico, las salas de chat, la mensajería instantánea y otras formas de comunicación electrónica directa. Es responsabilidad de todo el personal de la escuela educar, supervisar y controlar el uso de la red informática en línea y el acceso a Internet de acuerdo con esta política, la Ley de Protección de Menores en Internet, la Ley de Vecindad para la Protección de los Niños en Internet y la Ley de Protección de Menores en el Siglo  $21^{st}$ .

Los procedimientos para desactivar o modificar de otro modo cualquier medida de protección tecnológica son responsabilidad del director de tecnología o de los representantes designados.

El director de tecnología o los representantes designados impartirán formación adecuada a la edad de los alumnos que utilicen los servicios de Internet del sistema escolar. La formación impartida estará diseñada para promover el compromiso del sistema escolar de educar a los alumnos en la alfabetización digital y la ciudadanía, incluyendo:

1. las normas y el uso aceptable de los servicios de Internet establecidos en la política 3225/4312/7320, Uso responsable de la tecnología;

- 2. la seguridad de los alumnos con respecto a la seguridad en Internet, el comportamiento adecuado mientras están en línea, incluido el comportamiento en los sitios web de redes sociales y en las salas de chat, y la concienciación y respuesta al ciberacoso; y
- 3. el cumplimiento de los requisitos de E-rate de la Ley de Protección de Menores en Internet.

Tras recibir esta formación, el estudiante debe reconocer que la ha recibido, que la ha entendido y que seguirá las disposiciones de la política 3225/4312/7320, Uso responsable de la tecnología.

El superintendente elaborará los reglamentos necesarios para aplicar esta política y presentará las certificaciones necesarias para demostrar su cumplimiento.

Referencias legales: Ley de Protección de Menores en Internet, 47 U.S.C. 254(h); Ley de Vecindad para la Protección de los Niños en Internet, 47 U.S.C. 254(l); Ley de Protección de Menores en el Siglo 21<sup>st</sup>

Referencias cruzadas: Desarrollo Profesional Y Del Personal (Política 1610/7800), Procedimiento De Quejas De Alumnos Y Padres (Política 1740/4010), Procedimiento De Quejas Para Empleados (Política 1750/72200), Tecnología En El Programa Educativo (Política 3220), Uso Responsable De La Tecnología (Política 3225/4312/7320), Plan De Mejora Escolar (Política 3430), Uso De Equipos, Materiales Y Suministros (Política 6520), Seguridad De La Red (Política 6524), Selección Del Material De Instrucción (Política 3200).

Adoptada: 12 de diciembre de 2013 Revisado: 4 de mayo de 2023